

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1962

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-1962

Título: POR LA CUAL SE REFORMAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y SE LE ADICIONAN OTROS. (ANTICRESIS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14779

Publicada el: 18-12-1962

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Código Civil, Contratos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.352

Rollo: 40

Posición: 189

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 1962

Nº 14.779

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 51 de 7 de diciembre de 1962, por la cual se modifica el Artículo 959 del Código Fiscal.

Ley Nº 52 de 7 de diciembre de 1962, por la cual se reforman unos Artículos del Código Civil y se adicionan otros.

Acto Legislativo Nº 1 de 7 de diciembre de 1962, por el cual se reforma el Artículo 152 de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 345 de 16 de diciembre de 1962, por el cual se modifica Artículo de un decreto.

Departamento de Relaciones Públicas. Sección de Radio

Resoluciones Nos. 177 de 22 de octubre, 178, 179 y 180 de 29 de noviembre de 1962, por las cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 266 de 11 de diciembre de 1962, por la cual se confiere a una Educadora la Orden "Manuel José Hurtado".

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento de Administración y Contabilidad

Resuelto Nº 472 de 3 de diciembre de 1962, por el cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 477 de 6 de diciembre de 1962, por el cual se niega una transferencia.

Departamento de Industrias

Resuelto Nº 478 de 6 de diciembre de 1962, por el cual se autoriza una importación.

Contratos Nos. 65 y 66 de 7 de diciembre de 1962, celebrados entre La Nación y el señor Aron Eisen en representación de Productos Ultra, S. A.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE EL ARTICULO 959 DEL CODIGO FISCAL

LEY NUMERO 51

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por la cual se modifica el artículo 959 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 959 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 959. Habrá una sola clase de papel sellado, de un valor de dos balboas (B/2.00).

Parágrafo: Los certificados de nacimientos de menores de edad para asuntos escolares se extenderán en papel simple con un timbre de un balboa (B/1.00)".

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigor el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

REFORMANSE ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y SE LE ADICIONAN OTROS

LEY NUMERO 52

(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1962)

Por la cual se reforman algunos artículos del Código Civil y se le adicionan otros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1622 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1622. La anticresis es un derecho real que faculta al acreedor para percibir los frutos de un inmueble con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses si se debieren. En caso de no existir intereses o que al pagarse excedieran los frutos, éstos se aplicarán al pago del capital".

Artículo 2º El artículo 1623 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1623. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

En el caso de que tenga la posesión de la finca, está obligado a cuidar de ella con la diligencia de un buen padre de familia y restituir a su dueño una vez cumplida íntegramente la obligación".

Artículo 3º El artículo 1624 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1624. No es necesario para la validez del contrato que se prive al deudor de la posesión del inmueble. Pero en el caso de que el acreedor, o un tercero designado al efecto, esté en posesión de él, el deudor no podrá readquirir su goce sin haber pagado antes al acreedor íntegramente lo que le deba.

No obstante, podrá el acreedor, salvo pacto en contrario, renunciar, a la anticresis o enajenar

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2812

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 18-A-50

(Releño de Barrera)

Teléfono: 2-4271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 18-A-50

(Releño de Barrera)

Apartado Nº 5446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-13

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Módulo: \$ meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

al propio deudor de la administración de la finca".

Artículo 4º El Artículo 1625 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1625. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido. Toda estipulación en contrario será nula. El deudor puede, sin embargo, vender al acreedor el inmueble dado en anticresis antes o después del vencimiento de la deuda.

En el caso de que el deudor no cumpliera oportunamente con su obligación el acreedor podrá pedir, en la forma que previene el Código Judicial, el embargo y venta del inmueble, y gozará de preferencia para el pago, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1661 y 1665 de este Código".

Artículo 5º El artículo 1626 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1626. Los derechos del acreedor anticrético subsisten aunque después de la constitución de la anticresis la finca sea hipotecada o enajenada.

Sin embargo, éste deberá respetar los derechos anteriormente constituidos sobre el bien dado en anticresis; asimismo, los arrendamientos constituidos por escritura pública inscrita".

Artículo 6º El artículo 1628 del Código Civil quedará así:

"Artículo 1628. Son aplicables a este contrato los Artículos 1548, 1549, 1551 y 1552".

Artículo 7º El Ordinal 3º del Artículo 1661 del Código Civil, quedará así:

"Ordinal 3º Los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos en el Registro Público, sobre bienes hipotecados y sujetos a anticresis".

Artículo 8º El Ordinal 2º del Artículo 1665 del Código Civil, quedará así:

"Ordinal 2º Los hipotecarios y anticréticos inscritos que se expresa en el número 3º del Artículo 1661, y los comprendidos en el número 4º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de la antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro Público".

Artículo 9º El Artículo 1764 del Código Civil, quedará así:

"Artículo 1764. En la primera sección del Registro Público, se inscribirán:

- 1º Los títulos de dominio sobre inmuebles;
- 2º Los títulos en que se constituyen, modifican o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre, anticresis y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudicarán a terceros si hubiesen sido inscritos".

Artículo 10. Se adiciona el Código Civil con el siguiente artículo:

"Artículo 1622 a. El usufructuario de un inmueble puede dar en anticresis su derecho de usufructo; pero quedará extinguida la anticresis cuando concluya el usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluye el usufructo por voluntad del usufructuario, la anticresis subsistirá hasta tanto venza el tiempo en que el usufructo habría concluido naturalmente".

Artículo 11. Se adiciona el Código Civil, con el siguiente artículo:

"Artículo 1622 b. El contrato de anticresis es nulo si no consta en escritura pública inscrita.

La anticresis no puede estipularse por un tiempo mayor de veinte (20) años. En el caso de que en el contrato no se establezca ningún término o se establezca uno mayor de veinte (20) años, lo anticresis concluirá una vez cumplidos los veinte (20) años".

Artículo 12. Se adiciona el Código Civil, con el siguiente artículo:

"Artículo 1623-a. Si se prueba que el acreedor anticrético no administra debidamente el bien dado anticresis, podrá ser privado de la administración por la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que, a consecuencia de su mala administración sufra el deudor".

Artículo 13. Se adiciona el Código Civil, con el siguiente artículo:

"Artículo 1625-a. El acreedor anticrético está en la obligación de rendir cuentas al deudor anualmente y al término del contrato."

Artículo 14. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 7 de diciembre de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLEZ.